

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 21 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 657

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00667-00
TEMA: ADMITE

Procedé este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, pretendiendo que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños materiales causados al demandante, con ocasión a la falla en el servicio resultante de la omisión en la actuación administrativa No. AA-230-2013-007, que dio como resultado dejar sin efectos las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria 230-96920, el cierre de los folios de Matriculas 230-155113, 230-155114 y 230-155115, y en consecuencia la extinción de su derecho frente a los bienes inmuebles objeto de la actuación administrativa:

Para resolver el Despacho considera:

1. Del medio de control escogido

En el asunto, se avizora que aunque el daño es producto de la expedición de un acto

administrativo, el demandante no pretende el estudio de la legalidad de la decisión, pues sus pretensiones van dirigidas al resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio durante el trámite registral.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Sobre el particular, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aun tratándose de daños relacionados con la expedición de actos administrativos, la acción de reparación directa resulta procedente en aquellos casos en los que no se esté cuestionando la legalidad de la decisión. Particularmente sobre la procedencia de la acción de reparación en eventos en los que se deprecia la indemnización de un daño por actos registrales, la Sala ha dicho:

Tal y como se dejó indicado en los antecedentes de esta sentencia, la parte demandante interpuso acción de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los perjuicios materiales causados por “... la operación administrativa iniciada con la inscripción en el folio de registro de instrumentos públicos de Yopal, Casanare, de la escritura pública n.º 2182 de septiembre 27 de 1994”.

Ciertamente, en el libelo introductorio se aduce que la entidad demandada incurrió en falla del servicio, por cuanto no advirtió las irregularidades que presentaba la escritura pública y que impedían su inscripción y fue, precisamente, esa conducta omisiva, la que condujo a la entidad financiera a que desembolsara al señor Hernán Loaiza García una considerable suma de dinero, la cual finalmente nunca devolvió.

Asimismo, de las pretensiones de la demanda no se advierte solicitud alguna encaminada a obtener la nulidad de la inscripción de esa escritura pública en el folio de registro inmobiliario, puesto que dicha orden ya fue dada por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de disponer la cancelación de la inscripción que de forma fraudulenta se realizó, por manera que al no cuestionar la legalidad de un acto administrativo de registro, no se está en presencia de escenarios en los cuales resultaría aplicable la acción de nulidad⁷ y, en consecuencia, la acción de reparación directa ejercida en el presente asunto para obtener la indemnización por el aludido hecho dañoso demandado, resulta procedente.”¹

2. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.6 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de reparación, donde los hechos u omisiones que originaron el daño, ocurrieron en la ciudad de Villavicencio.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.6 y

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Danilo Rojas Betancourt. Acción De Reparación Directa. Rad. 25000-23-26-000-2000-02473-01(28165). De: LUZ ELENA YEPES MAYA Y OTRO en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

4. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Negrilla por fuera del texto).

Revisada la demanda, a folio 207 al 208 del expediente, descansa constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha del 27 de abril de 2017.

5. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)" (Negrilla por fuera del texto).

En esta ocasión, como el daño alegado, según el demandante, es producto de la omisión dentro de un procedimiento administrativo, este se origina con la expedición del acto administrativo que finaliza con tal procedimiento, el cual es la Resolución No. 0121 de 2016, que fue notificada el 10 de junio de 2016, de esa manera, fue en ese momento que el demandante tiene conocimiento del daño. Contados los dos años, con los que tiene el demandante para presentar la demanda, observa este Despacho, que la misma fue interpuesta dentro del término legal establecido.

6. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-01 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

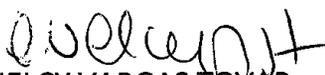
SEXTO: CORRER TRASLADO a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

OCTAVO: INSTAR a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 18.600.941 de Guatica y número de tarjeta profesional 120.455 del C.S.J, a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

J.A.T.E